

JUNTA GENERAL DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS
CRÓNICA DE SU ACTIVIDAD
(Octubre de 1989 - mayo de 1995)

JOSÉ TUÑÓN BÁRZANA

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN.-II. ACTIVIDAD LEGISLATIVA.-
a) *Administración pública.*-b) *Hacienda, economía y presupuesto.*- c) *Símbolos institucionales.*-d) *Régimen electoral.*-e) *Acción social.*-f) *Aguas y saneamiento.*-g) *Industria.*-h) *Ordenación del territorio, vivienda y medio ambiente.*-i) *Deporte.*-j) *Sanidad.*-k) *Pesca.*-l) *Patrimonio.*-III. ACTIVIDAD DE ORIENTACIÓN Y CONTROL.- IV. OTRAS INICIATIVAS.-1. *Reforma del Estatuto de Autonomía.*-2. *Iniciativas ante las Cortes Generales.*-3. *Procedimientos constitucionales.*-4. *Reglamento.*-V. LAS ELECCIONES DE 1991.-VI. ADMINISTRACIÓN PARLAMENTARIA.

I. INTRODUCCIÓN

Reseña breve de la actividad de la Junta General del Principado de Asturias apareció en la «REVISTA DE LAS CORTES GENERALES» en los números 4 (1982-1985), y 20 (1985-1989). Una nueva, y aún más comprimida crónica, pretende ahora dar cuenta de lo que se considera más destacado desde entonces hasta mayo de 1995, es decir, desde la segunda mitad de la segunda legislatura hasta el final de la tercera.

II. ACTIVIDAD LEGISLATIVA

Para la cita de esta función del Parlamento se agrupan en grandes rúbricas las leyes aprobadas a lo largo del período que abarca la crónica. En todo caso hay que señalar que, además de las iniciativas aprobadas, llegaron a la Cámara otros proyectos de ley que o bien caducaron con la Legislatura o fueron retirados por el Consejo de Gobierno, y, en especial, proposiciones de ley que o también caducaron o no superaron el trámite de toma en consideración.

a) *Administración pública*

Ley 4/1991, de 4 de abril, sobre modificación de la Ley 3/1985, de 26 de diciembre, de ordenación de la función pública del Principado de Asturias. (BOPAP núm. 87, de 17 de abril de 1991; BOE núm. 121, de 21 de mayo de 1991).

La aprobación de esta ley vino exigida por la STC 99/1987, de 11 de junio, para la acomodación de la ley modificada a la citada sentencia, de igual manera que la Ley 23/1988, de 28 de julio modificó la Ley 30/1984, de 2 de agosto. Parte del principio de que los puestos de trabajo en la Administración han de ser desempeñados por funcionarios excepto los de naturaleza no permanente, los propios de oficios, técnicos especializados, sanitarios, etc., y reserva específicamente a funcionarios los puestos de trabajo que impliquen ejercicio de autoridad, fe pública, asesoramiento legal y económico, fiscalización, contabilidad y los de carácter administrativo. Otras notas a destacar son las de configurar el concurso como sistema normal para la provisión de los puestos de trabajo, limitar la consolidación del grado personal en tramos de dos en dos cada dos años, y garantizar al funcionario, cualesquiera que sea el nivel del puesto de trabajo que desempeñe, la percepción del complemento de destino correspondiente a su grado personal. Suprime el Consejo de la Función Pública, órgano consultivo y de participación que perdió su razón de ser con la entrada en vigor de la Ley 9/1987, de 12 de mayo, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las administraciones públicas.

Ley 8/1991, de 30 de julio, de organización de la Administración del Principado de Asturias. (BOPA núm. 180, de 5 de agosto de 1991; BOE núm. 195, de 15 de agosto de 1991).

Esta Ley introduce la primera reforma importante en la organización de la Administración del Principado, que tuvo su origen en la vieja Ley 1/1982, de 24 de mayo, primera ley del Principado, que, prevista como norma provisional para iniciar el funcionamiento de la nueva Administración creada por el Estatuto de Autonomía que venía a sustituir a la Diputación Provincial de Oviedo y al Consejo Regional de Asturias, lejos de las iniciales previsiones tuvo una vigencia que se prolongó en el tiempo hasta el final de la tercera Legislatura, Ley únicamente, en esta materia, modificada, y convalidada en razón a la limitación legislativa establecida en la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía, por la Ley 9/1983, de 12 de diciembre, para cambiar la denominación de las Consejerías y crear direcciones regionales. Esta estructura administrativa se mantuvo hasta la Ley 8/1991, si bien, por Decretos del Presidente, dictados en virtud de autorizaciones específicas previstas en las leyes de presupuestos de los años electorales, se modificaron las denominaciones de los departamentos. La Ley 8/1991 crea la Vicepresidencia, que habrá de recaer en un miembro del

Consejo de Gobierno que ostente la condición de Diputado, las Viceconsejerías, y las Comisiones Delegadas, y reduce a ocho el número de departamentos.

Ley 2/1995, de 13 de marzo, sobre régimen jurídico de la Administración del Principado (BOPA núm. 61, de 15 de marzo de 1995; BOE núm.106, de 4 de mayo de 1995).

La Ley 2/1995 pone fin a la vigencia de la Ley 1/1982, al derogar sus escasas normas de régimen jurídico vigentes hasta entonces. La publicación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, junto con la parquedad normativa sobre la materia en la Comunidad Autónoma, determinaron, así se recoge en el preámbulo de la Ley, la necesidad de la norma, que fija como principios generales de la acción de la Administración del Principado, siguiendo, por lo demás, a la citada Ley 30/1992, los de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, contenidos en la Constitución y en la vieja Ley de procedimiento administrativo, para ofrecer un servicio público objetivo. Únicamente señalar que mantiene el recurso ordinario de la Ley 30/1992 así como el de súplica de la vieja Ley 1/1982 ante el Consejo de Gobierno frente a los actos de los Consejeros que no agoten la vía administrativa y que el recurso extraordinario de revisión se interpone ante los Consejeros, a menos que el acto recurrido hubiere sido dictado por el Consejo de Gobierno. A este respecto acaso convenga destacar que, recogida en la Ley la excepción al sistema ordinario de recursos contemplado en la Ley 30/1992, al mantener el viejo recurso de súplica ante el Consejo de Gobierno frente a los actos de los Consejeros que no agoten la vía administrativa, que son todos excepto los resolutorios del recurso ordinario, el recurso extraordinario de revisión, dado su carácter de extraordinario y sólo susceptible de ser interpuesto en los casos legalmente previstos, debió residenciarse ante el Consejo de Gobierno, en coherencia con el recurso de súplica.

Ley 4/1995, de 6 de abril, de incompatibilidades, actividades y bienes de los altos cargos del Principado de Asturias. (BOPA número 89, de 19 de abril de 1995; BOE número 149, de 23 de junio de 1995).

Preservar la exclusividad en la dedicación a sus funciones de los altos cargos del Principado ha sido preocupación e interés de la Comunidad Autónoma desde el comienzo mismo de su existencia, como lo prueba el he-

cho de que, tras la primera Ley del Principado, la de organización y funcionamiento de su Administración, la siguiente fuera la reguladora del régimen de dedicación e incompatibilidades de los miembros del Consejo de Gobierno, Ley 2/1982, de 5 de agosto. Esta Ley 4/1995, para asegurar la absoluta dedicación de los altos cargos al ejercicio de sus funciones establece un severo régimen de incompatibilidades, contemplando una detallada casuística de supuestos de incompatibilidades y estableciendo la prohibición de percibir más de una remuneración, periódica o eventual, con cargo a los presupuestos de las administraciones públicas. Las únicas excepciones al régimen de dedicación absoluta al ejercicio de los cargos que determina la Ley se concretan en la mera administración del patrimonio familiar y siempre que la participación de la familia en empresas que tengan conciertos con el sector público no exceda del diez por ciento; en el ejercicio de los cargos cuya designación lo sea por la propia condición de alto cargo; en los de representación del Principado, con un límite máximo de dos; y en las actividades culturales o científicas. Deberán formular declaraciones de incompatibilidades, de intereses y actividad, y de bienes. Las infracciones por faltas graves y muy graves se sancionan con la declaración de incumplimiento y la publicación en el Boletín Oficial; las faltas leves, con apercibimiento. Una nota de interés en la tramitación: el proyecto se refiere a los altos cargos, entre los que se encuentran el Presidente y los Consejeros, para los que el Estatuto de Autonomía, por afectar las incompatibilidades a su estatuto personal, requiere la aprobación de la ley por mayoría absoluta, en tanto que para el resto debe aplicarse el régimen general de mayoría simple. Descartada, por razones de economía y para evitar duplicaciones innecesarias, la solución de escindir el proyecto en dos, pues, además, la regulación era común; descartada la posibilidad de aprobar, para todos los altos cargos, la ley por mayoría absoluta puesto que además de ser innecesaria resultaba inconveniente por no exigirlo el Estatuto y para evitar la exigencia de igual mayoría en posteriores reformas, aparte de que la regla ordinaria de decisión democrática (STC 5/1981, FJ 21), es la de mayoría simple; y descartada, asimismo, la aprobación por mayoría simple por exigir el Estatuto la cualificada para los miembros del Consejo de Gobierno, la solución, ofrecida por el Letrado de la Comisión, Sr. Arce Janániz, se orientó en el sentido de despachar la deliberación del proyecto artículo por artículo, siguiendo el procedimiento ordinario, y, únicamente para aquellos apartados de la ley que regulaban aspectos del estatuto del Presidente y de los miembros del Gobierno, someterlos al final a una votación de conjunto con exigencia, para su aprobación, de la mayoría requerida: alcanzada –como así ocurrió–, quedó salvada la exigencia estatutaria; de no haber sido así, la norma no sería aplicable al Presidente ni a los Consejeros.

b) *Hacienda, economía y presupuestos*

Ley 5/1989, de 22 de diciembre, que establece un recargo sobre la tasa de juegos de suerte, envite y azar mediante máquinas o aparatos automáticos. (BOPAP núm. 289, de 27 de diciembre de 1989; BOE núm. 25, de 29 de enero de 1990).

Siguiendo el ejemplo de otras Comunidades, pretende allegar nuevos recursos para la Hacienda del Principado. El tipo de gravamen se fija en el 40% de la cuota tributaria de la tasa, y prevé la posibilidad de que sea modificado en las leyes de presupuestos. Los recursos obtenidos se destinan a financiar programas de carácter social para mejorar el nivel de vida de los ciudadanos más desfavorecidos.

Ley 6/1989, de 29 de diciembre, de concesión de suplemento de crédito, ampliable, por importe de 100.000.000 de pesetas con destino a la subvención de préstamos para la adquisición de productos forrajeros (BOPAP núm. 301, de 30 de diciembre de 1989; BOE núm. 25, de 29 de enero de 1990).

La acusada sequía padecida en el Principado en el otoño de 1989 propició la aprobación de esta ley que suplementa el crédito 18.02-712C-481 «Primas a intereses de créditos», en la Consejería de Agricultura y Pesca, para subvencionar intereses de préstamos a ganaderos por la adquisición de forrajes y alimentos para el ganado.

Ley 2/1990, sobre precios públicos y sobre modificación parcial de la Ley 5/1988, de 22 de julio, reguladora de las tasas del Principado de Asturias. (BOPAP núm. 301, de 31 de diciembre; BOE núm. 32, de 6 de febrero de 1991).

La primera norma que reguló con carácter general las tasas en el Principado —con anterioridad se promulgaron leyes específicas: tasas sanitarias, industria y minería, enseñanza profesional de la música, etc.— fue la Ley 5/1988, de 22 de julio. La Ley 2/1990 vino a adaptar las tasas del Principado al nuevo concepto definido en la Ley 1/1989, de 30 de abril, que da nueva redacción al art. 7.1 de la LOFCA, y a regular los precios públicos en el Principado. Destacar, en la nueva definición de la tasa, de una parte la desaparición del concepto de tasa en la utilización privativa o especial del dominio público; de otra, que para que una prestación del servicio o el desarrollo de actividades por la Administración tenga la naturaleza de tasa re-

sulta preciso que el servicio o la actividad sean de recepción obligatoria por el administrado y que no se preste de modo concurrente con el sector privado. El contenido de la Ley abarca tres aspectos claramente diferenciados: de una parte regula los precios públicos, de otra acomoda las tasas al nuevo concepto y, finalmente, actualiza la regulación creando nuevas tasas y derogando otras por tener la naturaleza de precios públicos. La Ley 2/1990 necesita ahora ser modificada para acomodarse a la STC 185/1995, de 14 de diciembre, que declaró inconstitucionales dos cláusulas de la ley estatal 8/1989, de tasas y precios públicos, reproducidas en la ley del Principado. Se sienta en dicha STC que toda imposición coactiva de prestaciones patrimoniales ha de hacerse por ley por exigirlo así el art. 31.3 CE, y el art. 2 de la Ley del Principado refiere a la Administración la determinación y modificación de su cuantía, fijación y modificación que sólo cabe, según la doctrina constitucional, cuando los precios públicos no revisten el carácter de imposición coactiva de prestaciones patrimoniales públicas, debiendo fijarse por ley cuando esto ocurra; es decir, que lo que no puede es dar a los precios públicos el carácter de prestaciones patrimoniales de carácter público coactivas y atribuir su fijación y modificación a la Administración.

Ley 9/1991, de 30 de diciembre, por la que se establece un recargo sobre las cuotas mínimas del impuesto sobre actividades económicas. (BO-PAP núm. 301, de 31 de diciembre de 1991; BOE núm. 49, de 26 de febrero de 1992).

Consta de un solo artículo que establece el recargo del 40% sobre las cuotas mínimas del Impuesto sobre Actividades Económicas y de una disposición final que fija la entrada en vigor de la norma el 1 de enero de 1992. Sustituye al recargo provincial del 40% sobre las cuotas de la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales y de profesionales y artistas, desaparecidas con el año 1991.

Ley 2/1992, de 30 de diciembre, del impuesto sobre el juego del bingo. (BOPAP núm. 9, de 13 de enero de 1993; BOE núm. 39, de 15 de febrero de 1993).

El impuesto sobre el juego del bingo grava la obtención de premios en este juego. Constituye el hecho imponible el pago del precio y son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas titulares de las autorizaciones administrativas para explotar el juego o quien tenga a su cargo la gestión. El tipo de gravamen es del 10%, que puede ser modificado por las leyes de presu-

puestos. La gestión del impuesto se encomienda a la Consejería de Hacienda, y, en lo que se refiere al régimen de infracciones y sanciones, remite a las disposiciones de la Ley General Tributaria. A destacar en la tramitación de esta iniciativa en la Junta General el debate sobre la naturaleza del impuesto, examinada con ocasión de la determinación del sujeto pasivo. Un Grupo Parlamentario pretendía establecer como sujetos pasivos contribuyentes del impuesto a los jugadores premiados en cada partida, y como sujetos pasivos sustitutos del contribuyente a las personas físicas o jurídicas titulares de las autorizaciones administrativas organizadoras del juego, repercutiendo los sustitutos en los jugadores premiados el importe íntegro del impuesto y encomendando a los sustitutos del contribuyente la obligación de autoliquidar el impuesto. La postura se justifica en que quien soporta, en último término, el impuesto, es el jugador premiado. Esta tesis no prosperó por cuanto se trata de un impuesto indirecto. En efecto, el hecho imponible es, como se establece en el artículo 2, el pago de los premios, y se traslada, como en todos los impuestos indirectos, la carga impositiva; en este caso al jugador premiado. De considerar sujeto pasivo al jugador premiado se estaría ante un impuesto directo, con retención en origen ya que no percibiría sino el valor del premio menos el importe del impuesto, lo cual no estaría al alcance del Principado toda vez que el artículo 6.2 de la LOFCA prohíbe que los tributos que establezcan las Comunidades recaigan sobre hechos imposables gravados por el Estado, y, de ser así, este ingreso, como es bien sabido, está ya gravado con el impuesto sobre la renta de las personas físicas.

Leyes de presupuestos: Ley 7/1989, de 29 de diciembre, de presupuestos generales del Principado para 1990, (BOPAP núm. 301, de 31 de diciembre de 1989, BOE núm. 47, de 23 de febrero de 1990); Ley 7/1990, de 29 de diciembre, para 1991, (BOPAP núm. 301, de 31 de diciembre de 1990, BOE núm. 55, de 5 de marzo de 1991); Ley 10/1991, de 30 de diciembre, para 1992, (BOPAP núm. 301, de 31 de diciembre de 1990, BOE núm. 66, de 17 de febrero de 1992); Ley 1/1993, de 20 de mayo, para 1993, (BOPAP núm. 118, de 24 de mayo de 1993, BOE núm. 204, de 26 de agosto de 1993); Ley 3/1993, de 29 de diciembre, para 1994, (BOPAP núm. 301, de 31 de diciembre de 1993, BOE núm. 113, de 12 de mayo de 1994); y Ley 3/1994, de 29 de diciembre, para 1995, (BOPAP núm. 301, de 31 de diciembre de 1994, BOE núm. 107, de 5 de mayo de 1990). Las leyes de presupuestos del Principado en este período se aprobaron en todos los casos, excepto para 1993, antes del inicio del ejercicio correspondiente. La excepción se debió a la quiebra del apoyo al Gobierno del Grupo Parlamentario

de Izquierda Unida, mantenido hasta entonces, que propició la devolución del proyecto. Fue aprobado, en el ejercicio siguiente, con el voto favorable de los Diputados del Grupo Parlamentario Mixto pertenecientes al CDS. Con el contenido propio de este tipo de documentos, citar únicamente, que el presupuesto de 1990 ascendió a 66.524.966.000 pesetas, y el de 1995 a 105.950.186.000 pesetas, producto del mayor volumen de competencias que sucesivamente fue asumiendo el Principado.

c) *Símbolos institucionales*

Ley 4/1990, de 19 de diciembre, de la Bandera del Principado de Asturias. (BOPAP núm. 6, de 9 de enero de 1991; BOE núm. 32, de 6 de febrero de 1991).

La Ley de la Bandera ultima el desarrollo del art. 3 del Estatuto de Autonomía, sumándose a las leyes 1/1984, de 27 de abril, por la que se establece el Himno del Principado y se regula su uso y 2/1984, de 27 de abril, por la que se determina el Escudo del Principado y se regula su uso. Y, junto con las leyes 5/1984, de 28 de junio, por la que se instituye el Día de Asturias, y 4/1986, de 15 de mayo, reguladora de los honores y distinciones del Principado, completa la regulación de los símbolos institucionales de la Comunidad. El Estatuto de Autonomía del Principado establece que «la bandera del Principado es la tradicional con al Cruz de la Victoria en amarillo sobre fondo azul», sin que, como en el caso del himno, incorpore mandato alguno de desarrollo legal, tal vez porque se considere que, al tratarse de un símbolo preexistente al Estatuto, como pudiera deducirse de la afirmación de que es la «tradicional», no precisa de mayor concreción. Con todo, el legislador asturiano consideró procedente la promulgación de esta ley que define y precisa la disposición de los elementos que integran la bandera, se definen sus colores, normaliza tipos y medidas y fija la ubicación de la Cruz de la Victoria en la misma, regula su uso y garantiza que no vaya en detrimento de su alta significación. Para su protección remite a la normativa prevista en legislación estatal para los símbolos del Estado.

d) *Régimen electoral*

Ley 3/1990, de 19 de diciembre, por la que se modifica la Ley 4/1983, de 4 de agosto, reguladora del procedimiento para la designación de Sena-

dores por el Principado de Asturias. (BOPAP núm. 6, de 9 de enero de 1991; BOE núm. 32, de 6 de febrero de 1991).

Las modificaciones que introduce esta Ley remedian, la primera, el vacío que se produce en la representación del Principado cuando la finalización de la Legislatura de la Junta General no es coincidente con la de la Cámara Alta, ya que en la redacción de la ley modificada se vincula el mandato de los Senadores con el de la Legislatura de la Junta General, vacío que se circunscribe al tiempo que media entre el final de la Legislatura en la Junta General y la designación de los nuevos Senadores; una segunda modificación cubre también «los demás supuestos previstos en el ordenamiento jurídico» como causa finalizadora del mandato de los Senadores; y, finalmente, una tercera, menor, que prevé que en el supuesto de término de la legislatura del Senado, la Junta General debe designar a las mismas personas que hubieren sido designadas en la Legislatura de la Junta General y no al inicio de ésta, tal como rezaba en el precepto modificado.

Ley 3/1991, de 25 de marzo, de modificación de la Ley del Principado 14/1986, de 26 de diciembre, sobre régimen de elecciones a la Junta General del Principado de Asturias. (BOPAP núm. 71, de 27 de marzo de 1991; BOE núm. 87, de 11 de abril de 1991).

Únicamente se limita esta Ley a acomodar la ley asturiana de elecciones a la Junta General a las previsiones del Estatuto de Autonomía para Asturias y de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General para que las elecciones se celebren el cuarto domingo de mayo de cada cuatro años.

e) *Acción social*

Ley 5/1990, de 19 de diciembre, sobre prohibición de venta de bebidas alcohólicas a menores de dieciséis años. (BOPAP núm. 6, de 9 de enero de 1991; BOE núm. 32, de 6 de febrero de 1991).

Consecuencia de la preocupación de la Administración por el consumo de alcohol, y especialmente por el que llevan a cabo jóvenes y adolescentes en la medida en que el inicio en la ingesta de esta droga a tan temprana edad supone un grave riesgo de habituación, con el consiguiente deterioro de la salud y bienestar de la población, es la aprobación de esta Ley, que establece un conjunto de medidas prohibitorias de la venta de bebidas alcohólicas

a menores de dieciséis años, incluso aunque cuenten con el consentimiento de sus padres o tutores, limita la promoción publicitaria y obliga a los establecimientos expendedores de bebidas, y también a los de alimentación, a exponer en sitio preferente la prohibición contenida en la Ley. Finalmente regula el procedimiento sancionador, graduación de las infracciones y cuantía de las sanciones que alcanzan hasta los 100.000.000 de pesetas para las faltas muy graves.

Ley 6/1991, de 5 de abril, de ingreso mínimo de inserción. (BOPAP núm. 87, de 17 de abril de 1991; BOE núm. 121, de 21 de mayo de 1991).

Con la ley de ingreso mínimo de inserción Asturias se suma a aquellas Comunidades que, ante situaciones de pobreza extrema, y considerando que existen en la sociedad recursos materiales suficientes que pueden ser distraídos de otros destinos, dedican parte de ellos para tratar de atenuar tal situación y superar este grave problema social. La Ley se dirige a los supuestos de severa necesidad, a los que no llegan las prestaciones contributivas y no contributivas de la seguridad social, y pretende no evitar el parasitismo social sino propiciar la reintegración social de los beneficiarios. De ahí que vincule la percepción del ingreso a la realización de actividades de reinserción social o profesional por parte de los beneficiarios. Dado el destino del ingreso, financiar las condiciones básicas y primordialmente las de carácter alimenticio de sus destinatarios, la Ley considera como beneficiarios a todos los miembros de la unidad familiar que convivan en el mismo hogar, si bien requiere un beneficiario-responsable que asuma, como principal obligado, los compromisos derivados de la prestación. Son obligaciones básicas del beneficiario-responsable destinar el ingreso mínimo de inserción a la finalidad para la que se ha otorgado y específicamente para subvenir las necesidades más elementales de la vida, y prestar por escrito su compromiso de realizar las contraprestaciones que se establezcan para cada caso. Para satisfacer estas prestaciones, en las leyes de presupuestos del Principado se fija, para cada ejercicio, el crédito máximo asignado. Para 1992 fue de 1.200 millones de pesetas y para 1995 de 1.348 millones. La prestación tiene una duración máxima de seis meses y siempre dentro del ejercicio económico, estando condicionada, en todo caso, a las disponibilidades presupuestarias. Las condiciones para la renovación o prórroga se establecen atendiendo, en todo caso, a la evaluación de los resultados de integración alcanzados. Las actividades de inserción a las que se vincula la percepción del ingreso, y cuyo compromiso ha de prestarse por escrito, se concretan en planes que integren acciones destinadas a

ayudar a los beneficiarios a lograr desarrollar su autonomía social, y orientados, preferentemente, a actividades de contenido ecológico, medioambiental, forestal o de mejora del medio natural; de capacitación y formación para adquirir una cualificación profesional de los interesados; o de carácter humanitario sin ánimo de lucro.

Ley 7/1991, de 5 de abril, de asistencia y protección al anciano. (BO-PAP núm. 89, de 19 de abril de 1991; BOE núm. 121, de 21 de mayo de 1991).

Esta ley regula las condiciones que deben reunir los establecimientos residenciales para ancianos así como la organización y gestión de los que dependen de la Comunidad Autónoma, y crea la figura del Defensor del Anciano como órgano a quien corresponde ejercer las medidas de defensa de los intereses y derechos de esta población, cada vez más numerosa, y que, en ocasiones, por su situación física y psíquica tiene dificultades para hacerlos valer. Los establecimientos deben cumplir las condiciones y requisitos higiénico-sanitarios en cuanto a emplazamiento, accesos, e instalaciones adecuadas a las necesidades de los usuarios, y los precios de estos servicios, que pueden fijarse libremente, deben ser puestos en conocimiento de la Administración y expuestos en el tablón de anuncios del centro. Los prestados por la Administración tampoco son gratuitos para las personas que dispongan de rentas o bienes, que habrán de abonar el coste efectivo de la plaza que ocupen o la parte que proceda. Como dato a destacar en la tramitación parlamentaria de la Ley citar que por primera vez en la Junta General se hizo uso de la previsión contenida en el artículo 148 del Reglamento de la Cámara que contempla el supuesto de incongruencia, terminado el debate en el Pleno, de un proyecto, incongruencia que aprecia la Mesa y envía el proyecto a la Comisión para la elaboración de un nuevo dictamen, que posteriormente se somete a la decisión final del Pleno.

Ley 1/1995, de 27 de enero, de protección del menor. (BOPAP número 32, de 9 de febrero de 1995. BOE número 94, de 20 de abril de 1995).

En el marco regulador de la intervención pública en materia de protección de menores, fundamentalmente la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, que regula de forma novedosa aspectos sustantivos y procesales de las distintas figuras que pueden utilizar los poderes públicos en el ejercicio de la protección de menores, y

los convenios internacionales, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Ley del Principado pretende proporcionar protección al colectivo de menores desprotegidos, impulsando su desarrollo y bienestar y atendiendo y remediando no sólo situaciones de desamparo sino también aquellas otras que, sin llegar a tales extremos, precisen la intervención de la administración pública. Así, al lado de las instituciones típicas del derecho de familia como la tutela, el acogimiento o la adopción, contempla la Ley la necesidad de incidir en medidas preventivas, a las que considera de carácter prioritario, así como en el apoyo familiar: prestaciones económicas o en especie, ayuda a domicilio para sostener el hogar, entendiéndolo éste como soporte básico para el desarrollo y bienestar del menor, etc.

f) *Aguas y saneamiento*

Ley 1/1994, de 21 de febrero, sobre abastecimiento y saneamiento de aguas en el Principado de Asturias. (BOPAP núm 46, de 25 de febrero de 1994; BOE núm. 113, de 12 de mayo de 1994).

Atendiendo el mandato constitucional a los poderes públicos de velar por la utilización racional de los recursos naturales con el fin de proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, con la Ley sobre abastecimiento y saneamiento se pretende en el Principado de Asturias dar respuesta al problema de la contaminación de las aguas. Si bien hasta fechas recientes el ciclo del uso del agua se concebía en dos fases: la de propiciar que el agua llegara al domicilio del usuario: captación, embalse en su caso, y transporte; y la de evacuación de la residual: alcantarillado y vertido, la necesidad de un tratamiento integral del ciclo, es decir devolver la usada a su cauce en las mismas condiciones en que fue captada, añade, a las fases anteriores, otra muy importante: la depuración. De ésta se ocupa, fundamentalmente, esta Ley del Principado, que regula aspectos esenciales de las funciones que en materia de abastecimiento y saneamiento corresponden al Principado y a los concejos para su actuación coordinada, en especial en la zona central de Asturias, así como de la planificación general. Crea y regula en canon de saneamiento como tributo propio de la Comunidad, de aplicación a todo el territorio del Principado, que se concibe como un ingreso finalista, afectado íntegramente a gastos de explotación, conservación de las instalaciones y gestión de la depuración, y, en su caso, a financiación de inversiones en este servicio. El canon, que no ha sido todavía aplicado, es incompatible con cualquier otra imposición de tasas, pre-

cios públicos o contribuciones especiales destinadas a financiar los mismos servicios, pero no con otras exacciones sobre el agua si no grava el mismo hecho imponible (STC 37/1987, FJ 4). La respuesta al problema de la contaminación de las aguas que articula la Ley, que propicia que los ríos reciban el agua depurada, no alcanza, empero, a preservarlos absolutamente de contaminación, como sería el caso de que los vertidos, una vez depurados, fueran evacuados mediante las correspondientes canalizaciones directamente al mar no otra vez a los ríos, pues la depuración nunca puede ser total. Es decir, que todas las aguas residuales deberían ser canalizadas, acaso por los propios cauces de los ríos, y una vez tratadas, vertidas a través de los correspondientes emisarios directamente al mar para su completa depuración. Con ello, los cauces, bien que menguados en su caudal, se mantendrían libres de la contaminación. Esta solución, más radical, va tomando cuerpo en la actualidad.

g) *Industria*

Ley 1/1990, de 31 de enero, sobre declaración de interés social para la instalación de un complejo industrial en Asturias. (BOPAP núm. 33, de 9 de febrero de 1990; BOE núm. 49, de 26 de febrero de 1990).

Se aprueba con el fin de fomentar la instalación de un proyecto empresarial del grupo Du Pont de Nemours que prevé, en distintas fases, una inversión en torno a los ciento veinte mil millones de pesetas y la creación de mil puestos de trabajo directos.

h) *Ordenación del territorio, vivienda y medio ambiente*

Ley 6/1990, de 20 de diciembre, sobre edificación y usos en el medio rural. (BOPAP núm. 6 de 9 de enero de 1991; BOE núm. 32, de 6 de febrero de 1991).

La escueta regulación del suelo no urbanizable del Texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, precisó, a juicio del legislador asturiano, de una norma con rango de ley que, siendo referencia obligada para los planeamientos, permitiera uniformar la regulación de esta clase de suelo, proporcionando la deseable homogeneidad a las actuaciones susceptibles de autorización, y completando y dando el adecuado rango

normativo a las viejas Normas Urbanísticas Regionales en el Medio Rural de Asturias, aprobadas en 1983 por Resolución del Consejero correspondiente, Normas que si bien sirvieron como criterio unificador del régimen urbanístico en el ámbito municipal influyendo en la redacción de planes y normas subsidiarias, aparte de importantes lagunas: ausencia de criterios definidos en la configuración del medio rural y de los usos diversos de este suelo, por su rango únicamente resultaban de aplicación en ausencia de planes o normas urbanísticas de ámbito municipal. La Ley, además de establecer las categorías del suelo no urbanizable: de especial protección, de interés, de costas, de infraestructuras, genérico y núcleo rural, pretende agilizar los trámites procedimentales atribuyendo y delegando competencias en los ayuntamientos, y permite el asentamiento de actividades económicas que se consideren de interés.

Ley 2/1991, de 11 de marzo, de reserva de suelo y actuaciones urbanísticas prioritarias. (BOPAP núm. 66, de 21 de marzo de 1991; BOE núm. 86, de 10 de abril de 1991).

Persigue la Ley poner freno a la especulación del suelo permitiendo la intervención de las administraciones y propiciando con su actuación una modificación de las reglas de la oferta y la demanda, y moderando el crecimiento de los precios en una actividad económica tan propicia a la especulación como es el urbanismo. Para ello, en el marco de la Ley 8/1990, de 25 de julio, sobre reforma del régimen urbanístico y valoraciones del suelo, y partiendo del concepto de la función social aplicado a la propiedad urbanística, pone a disposición de las administraciones públicas los siguientes instrumentos: delimitación de las áreas sujetas a los derechos de tanteo y retracto, expropiación para la constitución de reservas de suelo, y actuaciones prioritarias. Mediante el tanteo y el retracto se impone el derecho de prelación a favor de la Administración en los supuestos de transmisión de la propiedad de suelo y edificaciones en el ámbito de las áreas de actuación delimitadas; es decir, que el ente público goza de preferencia para la adquisición de los inmuebles que se transmitan onerosamente. El segundo de los instrumentos previstos en la Ley es la expropiación para la constitución de reservas de suelo en aquellas zonas delimitadas para el ejercicio de los derechos de tanteo y retracto, cualquiera que sea la clasificación del suelo, previendo que la delimitación como suelo de reserva implica la declaración de utilidad pública y la necesidad de ocupación a efectos expropiatorios, pudiendo ser beneficiaria cualquier entidad pública o sociedad de capital mayoritariamente público cuyo fin sea la promoción y urbanización del suelo. Las actuaciones prioritarias se configuran

como un modelo de ordenación, de procedimiento abreviado, a llevar a cabo por la Administración cuando se manifiesten problemas y deficiencias que deben ser abordados de modo perentorio.

Ley 5/1991, de 5 de abril, de protección de los espacios naturales. (BO-PAP núm. 87, de 17 de abril de 1991; BOE núm. 121, de 21 de mayo de 1991).

En el marco de la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de conservación de los espacios naturales y de la flora y fauna silvestre, más amplio para el desarrollo legislativo por las Comunidades Autónomas que el de la Ley de espacios naturales protegidos, de 1975, el Principado, ante la doble opción de elegir entre el modelo normativo básico declarativo del conjunto de la totalidad de los territorios y recursos naturales a proteger, seguido en algunos casos, u optar por instrumentos singulares de declaración de espacios concretos, eligió esta última fórmula por considerar que una norma marco permite la programación más rigurosa de los recursos naturales, en tanto que la primera, más ambiciosa, impediría, por lo difícil de abordar, la viabilidad de la gestión. Esta Ley del Principado se centra en tres finalidades: establece las normas para ordenar la gestión de los recursos naturales de Asturias, orientando esta gestión hacia la protección, conservación, restauración y mejora de los mismos; define las medidas para la conservación del espacio; y establece la tipología de espacios protegidos señalando las distintas figuras de protección, sus características, las finalidades perseguidas y los procedimientos. Determina el plan de ordenación de los recursos naturales de Asturias como instrumento normativo básico al que ha de acomodarse la política de preservación del medio natural, y establece las categorías de los espacios naturales protegidos, que son el parque natural, la reserva natural, los monumentos naturales, y los paisajes protegidos, contemplando, asimismo el establecimiento de zonas de protección periféricas con el fin de evitar impactos ecológicos o paisajísticos procedentes del exterior de los espacios naturales. Finalmente, regula los procedimientos para la declaración de las distintas figuras de protección.

Ley 3/1995, de 15 de marzo, de sanciones en materia de vivienda. (BOPAP número 73, de 29 de marzo de 1995. BOE número 106, de 4 de mayo de 1995).

Se trata de una norma que regula, con el adecuado rango, una materia carente hasta entonces del mismo. En efecto, hasta la aprobación de la Ley,

en esta materia se vino aplicando en el Principado con carácter supletorio la legislación del Estado, integrada por el Decreto 2114/1968, de 24 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial, el Real Decreto-Ley 31/1978, de 31 de octubre, sobre política de viviendas de protección oficial, y el Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, por el que se desarrolla el Real Decreto Ley 31/1978. De la cita de la anterior normativa del procedimiento sancionador, fácilmente se deduce que adolece del rango de ley que, conforme al art. 25.1 de la Constitución, se exige para el ejercicio de la potestad sancionadora, y máxime cuando, al respecto, exclusivamente el Real Decreto-Ley 31/1978 únicamente clasifica en su art. 8 las infracciones en leves, graves y muy graves, y establece la cuantía de las multas en concepto de sanción, sin que la tipificación de las infracciones tenga respaldo de norma legal alguna. La necesidad, pues, de regular por ley la materia, para dar cumplimiento al principio de legalidad penal impuesto por la Constitución, era evidente.

Ley 5/1995, de 6 de abril, de promoción de la accesibilidad y supresión de barreras. (BOPA número 89, de 19 de abril de 1995. BOE número 149, de 23 de junio de 1995).

Se trata de una norma detallista, pues no se detiene en regular los criterios o principios básicos que hayan de seguirse en los instrumentos de ordenación urbanística, en la construcción y reestructuración de edificios o en los medios de transporte para facilitar la accesibilidad y suprimir impedimentos de circulación, sino que anota hasta los aspectos más concretos, fijando no ya las dimensiones o características mínimas de las distintas materias objeto de regulación, sino señalando medidas y porcentajes precisos, lo que muy bien pudiera haber sido objeto de regulación reglamentaria, deslegalización que, por otra parte, autoriza la disposición final primera, que faculta al Consejo de Gobierno para «modificar cualquiera de las especificaciones técnicas contenidas en la presente Ley cuando razones objetivas y la propia realidad social así lo aconsejen». A salvo del régimen sancionador —que, como es sabido, exige norma con rango de ley el art. 25.1 de la Constitución— y en su caso los principios rectores, el resto bien pudiera haberse regulado por Decreto.

i) *Deporte*

Ley 2/1994, de 29 de diciembre, del deporte. (BOPAP núm. 10, de 14 de enero de 1995; BOE núm. 94, de 20 de abril de 1995).

Regula esta Ley la extensión, promoción y ordenación del deporte, promoción que se habrá de ejercer propiciando y facilitando la práctica deportiva a todos los ciudadanos, especialmente en las edades de formación, tanto en las primeras etapas como en la universitaria, sin desatender la investigación deportiva y los deportes tradicionales. Competencia de los distintos órganos, planificación de instalaciones, entidades, actividades, y disciplina deportiva, así como protección y garantías del deportista, son materias objeto de atención en la norma. La entrada del proyecto coincidió en la Cámara con la tramitación de una proposición de ley sobre la misma materia. Ante la concurrencia de la tramitación de ambas iniciativas legislativas, entendieron los servicios jurídicos de la Cámara que procedía descartar la tramitación conjunta de ambas al ser textos diferentes y, ante la carencia en el Estatuto de Autonomía para Asturias de una cláusula similar a la del art. 89.1 CE, carencia no suplida en el Reglamento de la Junta General y cegada, STC 179/89, FJ 6, su aplicación supletoria o analógica, se estimó que en el sistema de gobierno parlamentario, y el del Principado lo es, el Ejecutivo, en tanto mantenga inalterada la confianza del Parlamento, debe poder ejecutar su programa con los contenidos legislativos anunciados, el deporte lo estaba, por lo que debería de gozar de prioridad la iniciativa del Gobierno. Esta tesis no fue, empero, seguida, y debatida en primer lugar la proposición de ley, resultó rechazada su toma en consideración por el Pleno, tramitándose a continuación el proyecto que dio lugar a la Ley.

j) *Sanidad*

Ley 1/1992, de 2 de julio, del Servicio de Salud del Principado de Asturias. (BOPAP núm. 162, de 13 de junio; BOE núm. 211, de 2 de septiembre de 1992).

En el marco de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, que establece las bases de un modelo de organización sanitaria cuyo objetivo es la creación de un Sistema Nacional de Salud, integrado por los centros, servicios y establecimientos de todas las administraciones, esta Ley, incorporando el modelo sanitario de aquélla, crea el Servicio de Salud del Principado con el fin de gestionar los servicios sanitarios propios de la Comunidad así como los que en su momento asuma tras la transferencia del Instituto Nacional de la Salud.

k) *Pesca*

Ley 2/1993, de 29 de octubre, de pesca marítima en aguas interiores y aprovechamiento de recursos marinos. (BOPAP núm. 264, de 15 de noviembre de 1993; BOE núm. 304, de 21 de diciembre de 1993).

Esta Ley recoge en un texto normativo único, favoreciendo con ello la seguridad jurídica, el conjunto de factores socioeconómicos relacionados con el sector pesquero de competencia de la Comunidad, hasta entonces contemplados de modo parcial y por vía reglamentaria en el marco de la legislación estatal, y persigue como objetivos la conservación y aumento de los recursos, y, con el incremento de esta riqueza, mejorar la actividad del sector. Para ello regula, por una parte las licencias, vedas y artes, y por otra los canales de distribución y comercialización. La Ley, lejos de la regulación de la pesca marítima, que, en concepto acuñado por el Tribunal Constitucional es la que tiene lugar en aguas exteriores y hace referencia a la actividad extractiva, comprendiendo su régimen de explotación, y la regulación de la ordenación del sector pesquero, que se orienta a la organización de ese sector productivo, es decir, determinación de quienes pueden ejercer esa actividad, condiciones que han de reunir, etc. (SSTC 56/1984, 44/1992, 57/1992), competencia de la que no dispone el Principado, se circunscribe, en el marco del artículo 10.1,8 del Estatuto de Autonomía para Asturias, a la pesca en aguas interiores y aprovechamiento de los recursos marinos en estas aguas, materia de la competencia exclusiva de nuestra Comunidad Autónoma y que abarca tanto lo que se refiere a la actividad extractiva como a la ordenación del sector.

l) *Patrimonio*

Ley 1/1991, de 21 de febrero, de patrimonio del Principado de Asturias. (BOPAP núm. 55, de 7 de marzo de 1991; BOE núm. 79, de 2 de abril de 1991).

Se trata de una de las últimas leyes de desarrollo estatutario, art. 43.3 del Estatuto de Autonomía para Asturias, y una, también, de las últimas que sobre la materia aprueban las Comunidades Autónomas. Como todas las de este tipo, partiendo de una concepción del patrimonio entendido como el conjunto de todos los bienes, patrimoniales y demaniales, pertenecientes a la Comunidad, determina su distinta naturaleza en aten-

ción al criterio de su afectación, regula su régimen jurídico, así como el de los bienes de los organismos autónomos y entidades del Principado, y el régimen sancionador.

III. ACTIVIDAD DE ORIENTACIÓN Y CONTROL

La no muy abundante producción legislativa en la Junta General, lo que pese a que en ocasiones se valore negativamente cuando se enjuicia la actividad de un Parlamento, acaso olvidando que deben aprobarse únicamente las leyes que sean necesarias, en modo alguno significa inactividad de la Cámara, que se dedica, intensamente, a la función de orientación y control del Ejecutivo, hasta el punto de que se puede afirmar que se trata de uno de los más activos Parlamentos de todas las Comunidades Autónomas como lo prueba el número de sesiones que celebran sus órganos y las iniciativas que tramita. (En el cuadro anexo se relacionan algunos datos significativos).

La notable crisis que padece Asturias desde hace décadas, agravada en las últimas por la reconversión de sectores productivos tan importantes para la Comunidad como la siderurgia, la minería, el naval, o el lácteo, propicia el constante debate de iniciativas relacionadas con estas materias y, en general con la industria y la economía. Ninguno de los problemas regionales se escapan de la atención de la Cámara, incluso, y acaso en demasiadas ocasiones, acerca de materias que no son de la competencia de la Comunidad, por lo que las resoluciones o mociones con las que concluyen los debates de determinadas iniciativas, pierden la eficacia exigible a los mandatos del Parlamento.

Al inicio de cada año legislativo tiene lugar el debate sobre la orientación política general del Consejo de Gobierno, que concluye con la resolución que incorpora la larga serie de propuestas que suelen ser aprobadas, y que en muchos casos se reiteran año tras año. Con este debate se inicia una actividad de orientación y control que no va a cesar a lo largo de todo el curso. Las iniciativas de este tipo: proposiciones no de ley, interpelaciones, mociones y preguntas, nutren, casi en su integridad, los órdenes del día de las sesiones del Pleno que, durante los períodos de sesiones, se reúne todos los jueves por la tarde y los viernes por la mañana. También las Comisiones se reúnen semanalmente, y se ocupan, sobre todo, de sustanciar comparecencias y del control del cumplimiento de mociones.

Destacar el uso casi generalizado de la presentación de mociones subsiguientes a las interpelaciones, aunque en la mayoría de los casos no merecen la aprobación del Pleno. Y para éstas y para las proposiciones no de ley, la perniciosa práctica de formular, además de las presentadas por escrito, enmiendas in voce, durante el debate.

Diversas materias fueron, asimismo, objeto de examen por Comisiones de investigación. Así la problemática urbanística de un municipio costero, Llanes, los accidentes mineros o la pretendida instalación de una refinería de petróleo, asunto que propició la dimisión del Presidente del Consejo de Gobierno el 31 de mayo de 1993.

La Comisión Permanente de Asuntos Europeos, que se crea al inicio de cada Legislatura, recibe documentación remitida por el Consejo de Gobierno en relación con la materia y sustancia sesiones informativas con la presencia del titular de la Consejería correspondiente. También se viene creando, durante las últimas Legislaturas, una Comisión Especial de Drogas que se ocupa de los asuntos relacionados con esta materia y elabora un dictamen que al final de la Legislatura es debatido por el Pleno.

Por lo que se refiere a la fiscalización de la gestión económica, destacar el retraso con el que normalmente se reciben los informes del Tribunal de Cuentas relativos a los resultados de la fiscalización de las Cuentas Generales del Principado, lo que demuestra la necesidad de creación de un órgano propio de la Comunidad. Y respecto a la ejecución de los presupuestos, señalar el puntual cumplimiento por el Consejo de Gobierno de remisión de información a la Cámara sobre modificaciones presupuestarias, operaciones de crédito y de endeudamiento, concesión de avales, movimientos de tesorería y estados de ejecución, documentación que conoce la Comisión de Hacienda, Economía y Presupuesto, conforme a las previsiones de la Ley de régimen económico y presupuestario y a las leyes de presupuestos.

IV. OTRAS INICIATIVAS

Se citan, en este apartado, las iniciativas de reforma del Estatuto de Autonomía y las previstas en el art. 87.2 CE, así como los procedimientos constitucionales y las propuestas de modificación del Reglamento de la Cámara y resoluciones de carácter general dictadas.

1. *Reforma del Estatuto de Autonomía*

La primera iniciativa de interés para la reforma del Estatuto de Autonomía se inició en 1989 tras los trabajos de una comisión de expertos nombrada por los partidos políticos, que no llegó a prosperar en la Cámara. Mientras los Grupos de la oposición estimaban que cumplido el plazo de cinco años previsto en el art. 148.2 CE debía procederse a la reforma del Estatuto, el Grupo de la mayoría, a la sazón el Socialista, entendió que la reforma no podía partir de las Comunidades Autónomas ni ser impuesta por el Estado, sino que era necesario un acuerdo previo de ámbito nacional similar al que propició la aprobación de la Constitución. Fracasado el intento de reformar el Estatuto por no haber alcanzado la mayoría de tres quintos requerida en el propio Estatuto, los Grupos de la oposición presentan dos iniciativas para elevar el nivel competencial: una para la asunción de las competencias diferidas previstas en el art. 13.2 del Estatuto, y otra de delegación de competencias para alcanzar el nivel de las Comunidades históricas. Ambas iniciativas, para cuya adopción únicamente se requiere mayoría absoluta en la Junta General, fueron remitidas a las Cortes Generales donde, tras varios años de tramitación, incluso durante diversas legislaturas, fueron rechazadas.

La propuesta que da lugar a la primera reforma del Estatuto de Autonomía se tramita en 1990, tras el acuerdo para reformar la ley electoral con el fin de celebrar elecciones el cuarto domingo de mayo de cada cuatro años, y modifica la redacción del art. 25.3 del Estatuto. (Ley Orgánica 3/1991, de 13 de marzo).

Una nueva iniciativa de reforma del Estatuto se presenta en enero de 1992, firmada por el Grupo Parlamentario Mixto, que no es admitida por la Mesa al no alcanzar la legitimación reforzada para este tipo de iniciativas que requiere el art. 56 del propio Estatuto.

Sólo un nuevo pacto, entre el Gobierno y los Partidos Socialista Obrero Español y Popular para la ampliación de las competencias y reforma de los Estatutos de las Comunidades del art. 143 de la Constitución, da lugar a la segunda reforma (Ley Orgánica 1/1994, de 24 de marzo), tramitada en la Junta General en 1993. Presentada por los Diputados de los Grupos pertenecientes a los partidos firmantes del pacto, los Grupos que se opusieron a la reforma presentaron, tras la toma en consideración de la iniciativa, determinadas enmiendas que la Mesa de la Comisión de Organización y Ad-

ministración no admitió a trámite por estimar que, pese a formularse en diversos escritos, constituían, en realidad, una enmienda de totalidad, impedida por el Reglamento. Solicitada la reconsideración a la Mesa de la citada Comisión y a la vez a la Mesa de la Cámara ante la imprevisión reglamentaria de revisión de las decisiones de las Mesas de las Comisiones, la reconsideración no fue acogida por la Mesa de la Comisión por cuanto al no haber recurso legalmente previsto, la admisión del mismo vulneraría el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), que impide privar de firmeza, fuera de los predeterminados cauces legales, las resoluciones que la hayan alcanzado, ni crear recursos fuera del ordenamiento que violarían el derecho de la otra parte a que la resolución no sea atacada. La Mesa de la Cámara, por iguales razones y porque suplir lagunas reglamentarias corresponde a la Presidencia con el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces, y porque el procedimiento ha de estar determinado antes de que el recurso se interponga, resolvió no haber lugar a la petición formulada. Recurridos en amparo los citados acuerdos, no prosperaron (ATC 275/93, de 13 de septiembre de 1993, que vino a reiterar la doctrina de la STC 23/1990).

2. *Iniciativas ante las Cortes Generales*

La primera vez que en la Junta General se hace uso de la facultad prevista en el art. 87.2 de la Constitución para la presentación de propuestas de iniciativa legislativa ante las Cortes Generales se tramita en 1989. De iniciativa parlamentaria, se trata de la propuesta de proposición de ley sobre inclusión de la variante de Pajares en el nuevo Plan de Transporte Ferroviario, que plantea la particularidad de si su contenido puede ser objeto de una ley, es decir, que sí, en cuanto ley singular, configurada como ejercicio excepcional de la potestad legislativa, alcanza el grado de excepcionalidad que justifica el que mediante otros instrumentos no pueda lograrse el fin pretendido. (Debe recordarse que el Plan que pretende modificar se aprueba por Acuerdo del Consejo de Ministros). La iniciativa no prospera en el Congreso de los Diputados, lo que da lugar a la reiteración de nuevas propuestas para la modificación de los distintos instrumentos en los que no aparece incluido este proyecto ferroviario. Otras cuatro propuestas, de iniciativa parlamentaria, presentadas en la Junta General, no fueron tomadas en consideración. La única de origen gubernamental, para la creación del Parque Nacional de la Montaña de Covadonga y Picos de Europa, fue retirada por el propio Consejo de Gobierno.

3. *Procedimientos constitucionales*

De entre los procedimientos en los que la Junta General fue parte y de entre las decisiones de sus órganos que fueron recurridas, cabe señalar que diversas leyes del Principado se vieron afectadas en procesos de inconstitucionalidad, ya por recursos planteados por el Presidente del Gobierno: como los núm. 152/1984, contra determinados preceptos de la Ley 8/1983, de 24 de noviembre, por la que se regulan las tasas sanitarias; núm. 532/1989, contra el art. 3.1,i) de la Ley 6/1988, de 5 de diciembre, de coordinación de policías locales; o núm. 1834/1989, contra el art. 46.2 de la Ley 2/1989, de 6 de junio, de caza; ya por cuestiones de inconstitucionalidad: como las planteadas en relación con el art. 39 de la Ley 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno; o contra determinados arts. de la Ley 3/1987, de 8 de abril, de disciplina urbanística. También los recursos de amparo como el planteado a instancia del Diputado don Francisco Álvarez-Cascos Fernández por no admisión a trámite de una propuesta de resolución; o por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida frente a la no admisión de enmiendas a la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía. De otra parte, también la Junta General impugnó leyes estatales: Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana; y en otros casos algunas propuestas no merecieron acuerdo del Pleno para la interposición de los recursos: como la del Grupo Parlamentario de Izquierda Unida para interponer recurso de inconstitucionalidad contra determinados preceptos de la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal; o las del Grupo Parlamentario Mixto para la interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el art. 62 de la Ley 21/1993, de 29 de diciembre, de presupuestos generales del Principado para 1994.

4. *Reglamento*

El vigente Reglamento de la Junta General se aprobó por el Pleno de la Cámara en sesión celebrada los días 23 y 24 de abril de 1985. Desde entonces ha habido diversas iniciativas de reforma. Durante la Tercera Legislatura se presentaron dos: una suscrita por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, de modificación del artículo 179, que no fue tomada en consideración, y otra, del Grupo Parlamentario Mixto, de reforma de los artículos 11, 21, 33 y 249 y adición de tres disposiciones finales, que si bien fue tomada en consideración caducó por fin de Legislatura.

Durante la Tercera Legislatura se dictaron por la Presidencia de la Cámara, a tenor de lo previsto en el art. 37.2 del Reglamento, cinco resoluciones de carácter general. Versan, la primera sobre el modo de proveer la sustitución de Ponentes; la segunda y la tercera suplen omisiones reglamentarias y regulan los procedimientos de revisión de la inadmisión a trámite de iniciativas presentadas como urgentes, una de las interpelaciones y otra de las preguntas; la cuarta exige razonar las peticiones de urgencia; y la quinta establece el procedimiento de tramitación de propuestas de resolución para la interposición de recursos de inconstitucionalidad.

V. LAS ELECCIONES DE 1991

Las elecciones de 26 de mayo de 1991 dieron la siguiente composición de la Cámara: 21 Diputados del Grupo Parlamentario Socialista; 15 del Popular; 6 de Izquierda Unida y 3 del Mixto (2 del CDS y 1 de Coalición Asturiana). Las pequeñas variaciones en la composición de la Cámara respecto de la segunda legislatura (en ésta el PSOE contaba con 20 escaños, 13 el PP, 8 el CDS, y 4 de IU) alteraron significativamente la correlación de fuerzas. Así, mientras en la pasada legislatura los grupos del centro-derecha superaban en votos al grupo de la mayoría, lo que significaba que la abstención de IU provocaba derrotas del grupo que apoyaba al Gobierno, en la tercera legislatura no se producía esa situación.

A destacar, asimismo, junto con la llegada de los nacionalistas por primera vez al Parlamento, la considerable disminución de la representación del CDS, que no logró constituir Grupo Parlamentario, y el aumento de escaños de Izquierda Unida, que pasó de cuatro a seis Diputados.

La Mesa quedó integrada por una Diputada del Grupo de Izquierda Unida, Presidenta; dos del Grupo Parlamentario Socialista, Vicepresidente Primero y Secretario Primero; y dos del Grupo Popular, Vicepresidenta Segunda y Secretario Segundo. Tras la dimisión de la Presidenta, el 8 de enero de 1993, para ocupar escaño en el Parlamento Europeo, se elige Presidente al Vicepresidente Primero, y, vacante este puesto, para el mismo se elige una Diputada del Grupo de Izquierda Unida.

Presidente del Consejo de Gobierno fue elegido el Diputado del Grupo Parlamentario Socialista don Juan Luis Rodríguez-Vigil Rubio, con el apoyo de los Diputados de su Grupo y de los de Izquierda Unida. Producida la

dimisión el 31 de mayo de 1993, como consecuencia de la fallida instalación de una refinería de petróleos, del señor Rodríguez-Vigil Rubio, accede a la Presidencia el Diputado del mismo Grupo, ya sin el apoyo de Izquierda Unida, don Antonio Trevín Lombán.

La Comisiones quedaron integradas por quince Diputados: Siete del Grupo Socialista, cinco del Grupo Popular, dos del Grupo de Izquierda Unida, y uno del Grupo Mixto. Presidieron las Permanentes Legislativas el Grupo Socialista cuatro, el Grupo Popular dos, y el Grupo Mixto una.

A lo largo de la tercera Legislatura se produjo un cambio de Grupo Parlamentario: un Diputado de Izquierda Unida abandona el Grupo y se integra en el Mixto.

VI. ADMINISTRACIÓN PARLAMENTARIA

Durante la tercera Legislatura debe destacarse el aumento del número de funcionarios: de un total de 45 al inicio de la misma (34 en servicio activo, 11 en otras situaciones), se pasó a 53 (41 en servicio activo, 12 en otras situaciones).

Por lo que se refiere a los medios materiales, dejar constancia de la ejecución de importantes obras de reforma en el **Palacio** sede del Parlamento, especialmente en las plantas baja y cuarta, y del desarrollo del plan de informatización, que supuso la aplicación de los programas de gestión parlamentaria, de gestión de nóminas y personal, y de gestión de biblioteca. Los expedientes parlamentarios tramitados en la tercera Legislatura fueron 7.465.

Durante esta Legislatura se aprobó un nuevo Estatuto de Personal de la Junta General, la estructura orgánica y diversas normas complementarias, así como las competencias y funciones del Comité de Personal, celebrándose elecciones a este órgano de representación de los funcionarios de la Cámara. También se aprobaron las normas sobre tratamiento automatizado de datos de carácter personal de la Junta General.

ANEXO. DATOS DE PASADAS LEGISLATURAS

Para dar idea de la evolución de la actividad que viene desarrollando la Junta General y su evolución a lo largo de las pasadas Legislaturas, se exponen numéricamente los datos de algunos de los expedientes

	LEGISLATURA PROVISIONAL	I LEGISLATURA	II LEGISLATURA	III LEGISLATURA
Leyes aprobadas	7	49	33	15
Resoluciones aprobadas	7	50	152	263
Mociones aprobadas	2	1	47	57
Comunicaciones	1	6	4	27
Planes y programas	—	4	11	22
Proposiciones no de ley	6	62	109	430
Interpelaciones ordinarias	3	57	72	130
Interpelaciones urgentes	—	—	75	67
Preguntas ante el Pleno	26	170	98	350
Preguntas urgentes	—	—	64	121
Preguntas en Comisión	—	88	16	154
Preguntas escritas	2	377	628	1.348
Solicitudes doc. Diputados	—	111	442	1.356
Solicitudes doc. Comisiones	—	—	26	14
Sesiones inf. en Comisión	—	56	368	543
Sesiones del Pleno	19	85	123	148
Sesiones Mesa Cámara	64	222	354	410
Sesiones Junta Portavoces	47	99	130	172
Sesiones de Comisiones	34	286	388	476
Sesiones Mesas Comisión	3	64	219	391